Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01196-00

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ARACELLY TERREROS BARRERO**
Accionado: **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ARACELLY TERREROS BARRERO**, en contra de la **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ARACELLY TERREROS BARRERO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data y petición, respecto a su solicitud del 16 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 2 de septiembre solicitó a la accionada copia del Acta del Consejo del 15 de junio del presente año, Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria del 2021, Copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria del 2022 y el listado de asistencia, Copia del Acta del Consejo del mes de agosto del 2022, con el listado de asistencia.

Agregó que el 6 de junio ya la había pedido, no obstante, no se le ha remitido una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 17 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La entidad accionada no se pronunció a los hechos a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al habeas data y petición, respecto a su solicitud del 16 de septiembre de 2022, toda vez que no le ha brindado una respuesta de fondo.

af

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 16 de septiembre de 2022.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto al derecho de petición debe decirse que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional,

…la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición .

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

En relación con las "organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes" el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que deben someterse a "los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este Título", esto es, que las normas allí mencionadas que aplican para las autoridades también se extienden para las entidades privadas, quienes deben suministrar la información requerida, salvo la reserva que se haya dispuesto en la constitución y la ley, en los plazos previstos en Ley 1755 de 2015 y bajo las condiciones previamente señaladas.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 16 de septiembre de 2022, en la que pidió copia del Acta del Consejo del 15 de junio del presente año, Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria del 2021, Copia del Acta de la Asamblea

General Ordinaria del 2022 y el listado de asistencia, Copia del Acta del Consejo del mes de agosto del 2022, con el listado de asistencia.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *"[S]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*", y tenerse por ciertos los hechos alegados por la tutelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 7 de octubre de 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y de habeas data invocados por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **ARACELLY TERREROS BARRERO,** el 16 de septiembre de 2022 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af